

Algeciras, agosto 29 del año 2022.

Señor(a):

JUEZ(A) TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Demandante: AMALIA CAVIEDES C.C 26.423.663

Demandados: NELSON ANDRES GARZON GARCIA C.C. 1.076.983.947 y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA C.C 12.258.668

Radicado: 2022-201.

Referencia: contestación a la demanda promovida en el marco del Proceso declarativo de investigación de paternidad con petición de herencia facultado con la calidad de apoderado de confianza de las partes o sujetos procesales demandados.

En calidad de abogado de confianza, tal cual se desprende del auto de notificación calendado del 02 de marzo de hogaño.

VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No **1.075.230.418** de Neiva, H y con la tarjeta profesional número **271.893** del C.S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de confianza de los señores **NELSON ANDRES GARZON GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. 1.076.983.947 de Algeciras, H y **CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 12.258.668 expedida en Algeciras, H ambos colaterales y para efectos del presente proceso señalados como demandados de esta causa legal, además plenamente capaces, y domiciliados en el municipio de Algeciras, y en virtud de los poderes debidamente conferido ante la notaria única del municipio de Algeciras, H el día 13 de agosto de la presente anualidad, y obrando dentro del término señalado en la codificación legal correspondiente, por medio del siguiente escrito me permito contestar ante su Despacho, la Demanda declarativa de investigación de paternidad con petición de herencia incoada y promovida por la parte demandante, es decir por la señora **AMALIA CAVIEDES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 26.423.663 de Neiva, H en los siguientes términos de la manera más respetuosa posible, dando respuesta a los hechos a saber;

EN CUANTO AL PRIMER HECHO:

Según el dicho de mis mandantes esta afirmación no les consta, y se atienen a lo que se logre demostrar en su oportunidad en el marco de este proceso judicial, esto

es, en el debate probatorio que se suscite para demostrar lo que en este acápite se asevera por la apoderada judicial de la parte demandante.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO:

Según lo comentado previamente con mis prohijados a ellos no les consta, lo que si fue de conocimiento público en el municipio de Algeciras, H durante el tiempo de existencia de su progenitor, además una realidad inocultable es que sostuvo múltiples relaciones sentimentales conformando varios hogares paralelos con otras compañeras permanentes, de los cuales se concibieron otros descendientes, prueba de esta realidad es que mis mandantes comparten en común el parentesco por consanguinidad derivado del reconocimiento legal que hiciera en su momento su señor padre **NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D)**, en razón a esta situación se someten a lo que se demuestre en el presente trámite procesal a partir de la sana critica, la valoración probatorio y los elementos de raciocinio que permitan establecer esta presunta realidad.

EN CUANTO AL TERCER HECHO:

Teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas por mis prohijados, este hecho es parcialmente cierto en lo que atañe con respecto a la falta de reconocimiento legal de parte del progenitor de los señores **GARZON GARCIA** y **GARZON MEDINA** para con la demandante en esta causa, es decir frente a la filiación legal con la demandante, ya frente al particular en donde se endilga un vínculo familiar, afectivo y usual con la señora AMALIA CAVIEDES, a mis poderdantes no les consta, básicamente por las mismas razones que se expusieron en el hecho inmediatamente anterior.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO:

Con respecto a las afirmaciones dadas en este punto de la demanda por la apoderada de la parte demandante, se debe indicar que a mis prohijados no les consta, pero además se atienen a lo probado en la oportunidad legal que se establezca por la operadora judicial para demostrar la credibilidad y verdad de lo acá expresado, pero además porque en vida el extinto NELSON GARZON ARIAS, nunca lo hizo público o lo manifestó tanto en el núcleo familiar del señor **NELSON ANDRES GARZON GARCIA**, ni mucho menos en el de su hermano **CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA**.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO:

Es una afirmación hecha por la parte demandante que no les consta a mis mandantes, lo que, si se sabía abiertamente en el municipio de Algeciras, H pero que además era públicamente cierto, conocido por familiares amigos y conocidos

con respecto a la vida marital del señor NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d), era su poligamia amplia.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO:

En cuanto a esta afirmación a mis mandantes no les consta si lo hizo por fuera del municipio de Algeciras, H ya que en la casa de habitación y domicilio de su progenitor ubicada en la despensa agrícola del departamento del Huila nunca percibieron la presencia de la demandante, otra eventualidad fue lo que pudo presuntamente acaecer en otros espacios o lugares distintos del domicilio principal del progenitor de mis mandantes hasta antes de su deceso en la ciudad de Neiva, H es decir que era una situación imprevisible y difícilmente notoria, dado que el extinto NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d) era conductor de profesión, y en razón a la labor que desempeñaba se mantenía desplazando de manera permanente de Algeciras a Neiva y viceversa, haciendo dificultoso para mis mandantes establecer o determinar este vínculo que se señala enfáticamente en este hecho.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO:

En cuanto a la aseveración indicada en este hecho mis mandantes lo desconocen, dado que su padre en vida nunca les manifestó esta voluntad legal, además desconocían de la existencia de esta presunta colateral, prueba de esta situación según el dicho de mis mandantes, se centra en establecer de manera inequívoca que, solo pudieron descubrir la existencia de su presunta hermana tan solo para los días previos en los que falleció su progenitor en la ciudad de Neiva, dado el calamitoso estado de salud que conllevó a su muerte para el día 15 de enero del año 2020 y desde fue atendido medicamente además acompañado por conocidos y familiares, también dan cuentas de la existencia de la señora AMALIA CAVIEDES su presencia en las honras fúnebres del señor NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d) en el casco urbano del municipio de Algeciras, H en donde cruzaron palabras personalmente.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO:

A criterio y según la manifestación de mis prohijados, esta afirmación no es cierta, en lo que si se debe ser vehemente además indicar es que; por circunstancias medicas tuvo que ser trasladado a la ciudad capital de Neiva, H en los días previos a su deceso para poder atender su avanzado además complejo estado de salud, pero su domicilio principal yacía en la casa de habitación ubicada en la carrera 8 No 4-05/09 Y/o CALLE 4 No 7d-61/65/71/75 del casco urbano del municipio de

Algeciras, H tal como lo señalan los títulos traslativo de dominio en los que se registra bajo su persona la calidad de propietario, como también en las declaraciones que se rendirán bajo gravedad de juramento tanto por mis mandantes, como también por los testigos que se relacionaran en el acápite de pruebas de esta contestación.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO:

Según el dicho de mis mandantes, de todas estas aseveraciones hechas en este punto, las mayorías son apreciaciones subjetivas y no les consta, pero solo una corresponde a la realidad, y fue aquella de formular la posibilidad de vincular a la señora AMALIA CAVIEDES al trámite liquidatorio de la sucesión siempre y cuando se demostrara el vínculo de parentesco por consanguinidad que presuntamente nacía entre la demandante de la presente causa y el progenitor de mis prohijos.

EN CUANTO AL DECIMO HECHO:

Con respecto a este punto de la demanda, se debe decir que esta apreciación es parcialmente cierta, dado que en vida, el extinto NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d) no otorgó testamento u/o legado ante autoridad legalmente reconocida y competente, pero tampoco manifestó durante su existencia la necesidad de reconocer su parentesco por consanguinidad con la demandante AMALIA CAVIEDES, a tal punto de que no existe si quiera prueba sumaria que demuestre lo contrario, y que aleje de toda duda razonable esta circunstancia.

EN CUANTO AL DECIMO PRIMER HECHO:

No es un hecho sino una apreciación general que hace la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo está sujeta a valoración legal, misma que en su oportunidad debe establecer y determinar a partir de los elementos de prueba alejado de toda duda razonable, en el marco de su función la operadora judicial, todo a partir de los elementos de juicio que le permitan darla como cierta pero además llevarla a obtener inexorablemente el grado de credibilidad y certeza, es decir, que tan solo cuando se demuestre tal condición se puede considerar como cierta, o sea que hasta tanto es tan solo un supuesto.

EN CUANTO AL DECIMO SEGUNDO HECHO:

Es cierta esta afirmación, además acertaron las entidades peticionadas dado el carácter de reserva que tiene la información solicitada para terceros que no se encuentran legitimados para aunar este tipo de pedidos como consecuencia a la

falta de reconocimiento legal que tiene en la actualidad la demandante para demostrar el vínculo de parentesco por consanguinidad con el padre de mis mandantes.

EN CUANTO AL DECIMO TERCER HECHO:

Con respecto a este punto del libelo genitor a mis mandantes no les consta por completo, dado que el contenido de la respuesta ofrecida en el fallo de tutela que negó acceder a lo pretendido, no se relacionó en el acápite de los anexos de esta demanda, es decir que lo desconocen; ya descendiendo al punto de las adjudicaciones en el marco de la sucesión intestada por causa de muerte del señor NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d), es un hecho cierto y verdadero que hasta la actualidad goza del principio de legalidad y buena fe el trámite que se hizo a nombre de mi apoderado NELSON ANDRES GARZON GARCIA, como se puede observar de la simple lectura hecha en las hijuelas adjudicadas ante la notaria quinta de la ciudad de Neiva, H a través de la escritura pública No 1342 del 06 de agosto del año 2020.

EN CUANTO AL DECIMO CUARTO HECHO:

No es cierto, este trámite legal se llevó a cabo teniendo en cuenta que mis mandantes se legitimaron como los únicos herederos del causante NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d), además también resolvieron por esta vía al ser las personas que contaban con los requisitos de ley para aperturar el proceso liquidatorio que componía la masa sucesoral de su progenitor, además no se puede dejar de atender lo que le expresaron mis mandantes la señora AMALIA CAVIEDES, es decir la demandante en cuanto a la necesidad de acreditar su parentesco antes de entrar a reclamar sus derechos sobre la herencia, situación que hasta antes de la partición material de la herencia nunca ocurrió, y si hacemos cuenta de la fecha del deceso del progenitor esto es el día 15 de enero del año 2020 y hasta el 06 de agosto del año 2020 transcurrieron aproximadamente siete meses sin que se cumpliera esta condición legal para vincularla al trámite en donde presuntamente podría interés para actuar y reclamar.

EN CUANTO AL DECIMO QUINTO HECHO:

Es cierto, al tener la condición hereditaria que les asistía a mis mandantes, además por haber acordado legal, abierta y directamente de común acuerdo con su colateral la distribución de la herencia en esos términos.

EN CUANTO AL DECIMO SEXTO HECHO:

No es un hecho hasta la presente legalmente demostrada, solo una apreciación particular hecha por la apoderada de la parte demandante que está sujeta a confrontación judicial en el marco del presente proceso.

EN CUANTO AL DECIMO SEPTIMO HECHO:

Es cierto esta circunstancia se puede probar solo deduciendo el contenido de la simple lectura hecha a la escritura pública No 1342 del 06 de agosto del año 2020 en el marco de la sucesión intestada por causa de muerte del causante y padre de mis prohijados, es decir del señor NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d).

EN CUANTO AL DECIMO OCTAVO HECHO:

A mis mandantes no les consta lo señalado en este punto de la demanda y se atienen a lo demostrado en la etapa procesal del proceso que se adelanta bajo la causa legal de radicado No 2022-201 del juzgado tercero del circuito de familia de Neiva, H.

EN CUANTO AL DECIMO NOVENO HECHO:

Es cierto, sin embargo, se debe indicar que, siendo la oportunidad legal se contesta la demanda para efectos de atender el requerimiento que hace la autoridad judicial en el marco del presente proceso judicial.

EN CUANTO AL VIGESIMO HECHO:

Es cierto, tal como se puede apreciar en uno de los anexos de la demanda, en el que se relaciona el poder amplio y suficiente otorgado por la demandante a la profesional en derecho para que represente sus intereses en la causa legal que se lleva a cabo en el juzgado tercero del circuito de familia de Neiva, H bajo el radicado No 2022-201.

CON RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Mis mandantes respetan y se atienen a lo que se demuestre a partir de la prueba científica de ADN que se practique entre el extinto NELSON GARZON ARIAS (q.e.p.d) y la hoy demandante, es decir la señora AMALIA CAVIEDES.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Se desconozcan los efectos patrimoniales y/o derechos económicos de la demandante toda vez que ha operado la excepción de caducidad para reclamar en la eventualidad de demostrar que tiene derecho en una parte de la herencia, esto en términos onerosos en el marco de la investigación de paternidad que promueve la señora AMALIA CAVIEDES, y como consecuencia directa, se deprecia respetuosamente a la operadora judicial dejar incólume el contenido de la sucesión intestada por causa de muerte del señor NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D) que se tramitó y además se protocolizo ante la notaria quinta del circulo de Neiva, H a través de la escritura pública 1342 del 06 de agosto del año 2020.

CON RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Mis mandantes no se oponen ni mucho menos se resisten a esta pretensión, siempre y cuando se demuestre categóricamente a través de los elementos legales, probatorios y científicos dispuestos para este propósito.

CON RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Se solicita categóricamente el rechazo de esta pretensión judicial, Acorde con el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad en los casos contemplados en la ley y en incisos **precedentes no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.** Y como consecuencia de haber operado la **caducidad y no de prescripción.**

CON RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Rechazar de plano esta pretensión, teniendo en cuenta las mismas razones que se expusieron en la solicitud de pretensión inmediatamente anterior a la presente, y en su defecto mantener los efectos legales de la partición material del proceso liquidatorio que se llevó a cabo en la notaria quinta de Neiva, H por mis mandantes para inicios del mes de agosto del año 2020.

CON RESPECTO A LA SEXTA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

La operadora judicial o directora del proceso niegue esta pretensión teniendo en cuenta que en virtud de la institución jurídica conocida como caducidad a los efectos patrimoniales derivados de una posible investigación de paternidad con petición de herencia promovida por la señora AMALIA CAVIEDES, es imposible legalmente la reclamación del derecho alegado en términos patrimoniales o pecuniarios, es decir que, el periplo mediante el cual había lugar a ello, iba desde la muerte del causante NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D) o sea desde el día 15 de enero del año 2020 y hasta 14 de enero del año 2022, siempre y cuando se hubiese notificado en debida forma la demanda a los demás sujetos procesales involucrados en el proceso, esto es a mis mandantes los señores **NELSON ANDRES GARZON GARCIA y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA**, sin embargo del análisis hecho tanto al termino para demandar como al tiempo de notificación, en contraste encontramos que esta etapa procesal de notificación se hizo de manera extemporánea siete meses después, dando lugar para que opere en esta relación jurídica la entidad conocida como la caducidad.

CON RESPECTO A LA SEPTIMA PRETENSION SE SOLICITA QUE:

Que se niegue esta pretensión y de probarse en el marco del presente proceso judicial la condición de hija de la señora AMALIA CAVIEDES del señor NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D) no se condene en costas.

PRUEBAS

Muy respetuosamente le solicito a su despacho, conceda las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente autenticado otorgado por mis mandantes, los señores: **NELSON ANDRES GARZON GARCIA y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA.**
2. Fotografía contentiva de los documentos de identidad de los señores **NELSON ANDRES GARZON GARCIA y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA.**

TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente, señora jueza, se tome la declaración de los señores:

1. JOSE ANTONIO CLAROS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 12.256.123 de Algeciras, H y podrán contactar al correo electrónico conocido como ramirezchilito@gmail.com
2. MARTHA EDIHT MONJE SILVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 55.200.568 de Algeciras, H. y a quien podrán contactar al correo electrónico conocido como ramirezchilito@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy amablemente, por favor se interrogue a los señores:

NELSON ANDRES GARZON GARCIA y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA.

Quedo atento y altamente agradecido por la atención prestada.



VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO

C.C 1.075.230.418 DE NEIVA, H.

T.P 271.893 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

Algeciras, agosto 13 del año 2022.

Señor:

JUEZ(A) TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA, H
E. S. D.

Referencia: poder amplio y suficiente para representar al señor **NELSON ANDRES GARZON GARCIA** en demanda de investigación de paternidad con petición de herencia.

NELSON ANDRES GARZON GARCIA, mayor de edad y residente en esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto manifiesto a Usted que a través del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO**, igualmente mayor y vecino del municipio de Algeciras, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.230.418 de Neiva, con tarjeta profesional No 271.893 del C. S. de la judicatura, para que en mi nombre me represente como parte demandada dentro del proceso de investigación de paternidad con petición de herencia promovido por la demandante, la señora **AMALIA CAVIEDES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No **26.423.663 de Neiva, H** en el marco del trámite judicial que por competencia se adelanta bajo la causa No 2022-201 del juzgado tercero del circuito de familia de la ciudad de Neiva, H

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentara excepciones, en especial conciliar, solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P. y en general realizar todas las diligencias pertinentes o tendientes a la defensa de mis legítimos intereses.

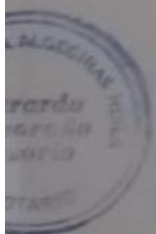
Solicito reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

Nelson Andres Garzon
NELSON ANDRES GARZON GARCIA
C.C 1.076.983 947 de Algeciras, H
Acepto;

Victor A. Ramirez Chilito

VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO
C.C 1.075.230.418 de Neiva, H
T.P 271.893 del C.S de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12274726

En la ciudad de Algeciras, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Algeciras, compareció: NELSON ANDRES GARZON GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1076983947 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nelson Andres Garzon



60mvdv5909m3
13/08/2022 - 10:54:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

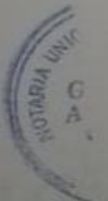
Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO RPIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER A VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO, DIRIGIDO A JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA.

Gerardo Alvarado Osorio

GERARDO ALVARADO OSORIO

Notario Único del Círculo de Algeciras, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdv5909m3



Algeciras, agosto 13 del año 2022.

Señor:

JUEZ(A) TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA, H
E. S. D.


Referencia: poder amplio y suficiente para representar al señor **CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA** en demanda de investigación de paternidad con petición de herencia.

CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA, mayor de edad y residente en esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto manifiesto a Usted que a través del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO**, igualmente mayor y vecino del municipio de Algeciras, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.230.418 de Neiva, con tarjeta profesional No 271.893 del C. S. de la judicatura, para que en mi nombre me represente como parte demandada dentro del proceso de investigación de paternidad con petición de herencia promovido por la demandante, la señora **AMALIA CAVIEDES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No **26.423.663 de Neiva**, H en el marco del trámite judicial que por competencia se adelanta bajo la causa No 2022-201 del juzgado tercero del circuito de familia de la ciudad de Neiva, H

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, **recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentara excepciones, en especial conciliar, solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.** y en general realizar todas las diligencias pertinentes o tendientes a la defensa de mis legítimos intereses.

Solicito reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA
C.C 12.258.668 de Algeciras, H
Acepto;



VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO
C.C 1.075.230.418 de Neiva, H
T.P 271.893 del C.S de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12274802

En la ciudad de Algeciras, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Algeciras, compareció: CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12258668 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Esteban Garzon Medina



60mvdv59r8m3
13/08/2022 - 10:56:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, sobre: PODER A VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO, PARA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA.

Gerardo Alvarado Osorio



GERARDO ALVARADO OSORIO

Notario Único del Círculo de Algeciras, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdv59r8m3



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
Numero 1.076.983.947

GARZON GARCIA
Nelson Andres

Nelson A. Garzon



FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1989
ALGECIRAS (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
03-MAY-2007 ALGECIRAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARIBAYO VALEA



P-1901300-50161251-M-1076983947-20070825 0322107236N 02 238124036

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12258668**

GARZON MEDINA
APELLIDOS

CARLOS ESTEBAN
NOMBRES

Carlos Esteban Garzon
FIRMA



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1980**

ALGECIRAS
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-OCT-1999 ALGECIRAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1901300-70079111-M-0012258668-20001121 00399 00321G 02 084964950

Algeciras, agosto 29 del año 2022.

Señor(a):

JUEZ(A) TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

E. _____ S. _____ D.

Demandante: AMALIA CAVIEDES C.C 26.423.663

Demandados: **NELSON ANDRES GARZON GARCIA** C.C. 1.076.983.947 y
CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA C.C 12.258.668

Radicado: 2022-201.

Referencia: EXCEPCIONES DE FONDO

Por medio de la siguiente y de la manera más respetuosa posible me dirijo a usted señora jueza, proponiendo excepciones de fondo en el proceso declarativo de investigación de paternidad y petición de herencia que cursa en su despacho bajo el radicado 2022-201, todo ello en representación de mis prohijados, los señores **NELSON ANDRES GARZON GARCIA y CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA**, las cuales se expresan seguidamente en los siguientes términos a saber;

1) EXCEPCION DE CADUCIDAD A LOS "DERECHOS ECONOMICOS" DE LA DEMANDANTE

Dicho mecanismo de defensa se plantea y tiene su fundamento según lo señalado en el artículo **10º de la Ley 75 de 1968**, es decir y siendo enfático en que, la sentencia que declare la paternidad en los casos contemplados en la ley y en incisos precedentes (muerto el presunto padre o fallecido el hijo) **no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**

Hechas las cuentas del término que dentro de la ley con el que contaba la parte demandante, es decir la señora AMALIA CAVIEDES, para pedir la investigación de paternidad y consecuentemente la partición de herencia, arrancaba desde el día 15 de enero del año 2020 día en el que muere el causante de manera natural y no violenta, es decir el extinto NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D) tal como se prueba en el contenido literal del registro civil de defunción con indicativo serial No 05923867 expedido por la registraduría nacional del estado civil y hasta el 14 de enero del año 2022; si y solo si, se cumplía una condición adicionalmente pero además sine cuanon consistente en incoar la demanda en ese periplo y notificarla

en los términos del artículo 292 y 293 del código general del proceso en el mismo término, sin embargo y para efectos de precisión procesal, esta circunstancia en la realidad y la practica ocurrió tan solo siete meses después, si tenemos que, tal como se aprecia a continuación en la siguiente imagen que se pone de presente, después de hacer la consulta del proceso conocida como SIGLO XXI, se tiene que;

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=coRzQirkj%2bzul1is78FXME5nLK4%3d

INICIO  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Escribe aquí para buscar

ESP 9:35 a. m. 25/08/2022

En el proceso que versa sobre la investigación de paternidad y petición de herencia de la demandante, encausado bajo el radicado NO 2022-201 en el juzgado tercero del circuito de familia de Neiva, H tan solo hasta el 17 de mayo del presente año fue que se radico el proceso, tal como se aprecia en el estado del proceso y se observa a continuación;

sucesion p X SC3149-20 X comunicac X Bienveni X ::Consulta X (75) Carla X Caducidad X Diferencia X Excepcion X +

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=coRzQirkj%2bzul1is78FXME5nLK4%3d

41001311000320220020100

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Agosto de 2022 - 08:05:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Familia		JUEZ TERCERO DE FAMILIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AMALIA CAVIEDES		- NELSON ANDRES GARZON GARCIA - CARLOS ESTEBAN GARZON MEDINA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA - SE RECIBE POR REPARTO POR CORREO ELECTRONICO			

Actuaciones del Proceso

25 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 16:31:07.	26 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022
25 Jul 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	POR CUMPLIR CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SE ADMITE LA ANTERIOR DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROPUESTA POR LA SEÑORA AMALIA CAVIEDES, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE NELSON ANDRÉS GARZÓN GARCÍA Y CARLOS ESTEBAN GARZÓN MEDINA.			25 Jul 2022
23 Jun 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA.			23 Jun 2022
23 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE 2022 VENCÍO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS OTORGADO A LA PARTE ACTORA PARA PARA SUBSANAR LA DEMANDA DE ESTE ASUNTO. DENTRO DEL TÉRMINO PRESENTÓ PARA TAL EFECTO MEMORIAL POR CORREO ELECTRÓNICO. INHÁBILES: 11 Y 12 DE JUNIO DE 2022. AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA.			23 Jun 2022
23 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 09/06/2022 A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHÁBILES: 04 Y 05/06/2022. CORREN TERMINOS.			23 Jun 2022
10 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO DEL 09/06/2022. 4:54 P.M. APODERADA ACTORA PRESENTA SUBSANACION DEMANDA.			10 Jun 2022
03 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2022 A LAS 11:52:47.	06 Jun 2022	06 Jun 2022	03 Jun 2022
03 Jun 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	1.- DEBE ACLARARSE O CORREGIRSE EL HECHO DÉCIMO NOVENO, YA QUE SE MENCIONA AL SEÑOR ANDRES STIVEN MELENDEZ SÁNCHEZ, DE QUIEN DEBE INDICARSE QUÉ TIPO DE INTERÉS TIENE EN EL PROCESO.			03 Jun 2022
17 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/05/2022 A LAS 09:40:55	17 May 2022	17 May 2022	17 May 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Luego el 25 de julio del año 2022, previamente la operadora judicial una vez de revisado el escrito genitor y hechos los reparos de ley por no contar con los requisitos legales tal como los señalan los artículos 82 y 90 de la ley 1564 del 2012 decide admitir la demanda y ordenar la respectiva notificación, luego con posterioridad la apoderada de la señora AMALIA CAVIEDES tramita la notificación personal de mis dos prohijados, siendo evidente que ha operado por contados meses, es decir casi siete meses después de la oportunidad procesal correspondiente cumple con esta

carga legal, haciendo que nazca a la vida jurídica del presente proceso la institución jurídica de la caducidad a los efectos patrimoniales derivados del posible reconocimiento de paternidad y la partición de la herencia de quien en vida se llamaba NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D).

Es decir que, lo que ocurrió, no fue otra cosa más que, la pérdida del derecho pretendido, ya que este caducó, pues de cualquier manera este no puede ser reclamado por quien fuera su titular, es decir por la señora demandante, AMALIA CAVIEDES.

Además, porque los términos de caducidad, a diferencia de los señalados en la prescripción, no admiten suspensión, pero además porque se deben cumplir a cabalidad como consecuencia para que este tipo de derechos de no ejercerlo en el término de ley, se terminen extinguiendo.

También cabe resaltar que los operadores judiciales, a tenor del artículo 230 de la constitución política colombiana **en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

EXCEPCION DE BUENA FE

BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE LOS PARTICULARES EN RELACION CON LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones

jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Bajo ese marco legal se debe señalar que, las partes involucradas y demandadas, es decir mis prohijados, quienes a la hora de llevar a cabo el trámite sucesoral de su extinto padre NELSON GARZON ARIAS (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 12.252.409 de Algeciras, H efectuaron el trámite liquidatorio de la sucesión intestada por causa muerte de su progenitor el día 06 de agosto del año 2020 ante la notaria quinta de Neiva, H debidamente protocolizada a través de la escritura pública 1342, obrando bajo el principio de la buena fe, al desconocer la existencia legalmente hasta ese momento debidamente reconocidos de otros herederos del causante con igual o mejor derecho que el de estos reclamantes, y en razón a ello, de esa manera procedieron atendiendo lo que en derecho correspondía.

Quedo atento y altamente agradecido por la atención prestada.



VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO

C.C 1.075.230.418 DE NEIVA, H.

T.P 271.893 DEL C.S DE LA JUDICATURA.